

21 de mayo de 2016

Ref.: Caso 11.842
Noel Emiro Omeara Carrascal y otros
Colombia

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 11.842 – Noel Emiro Omeara Carrascal y otros respecto de la República de Colombia (en adelante “el Estado”, “el Estado colombiano” o “Colombia”).

El caso se relaciona con una secuencia de graves violaciones de derechos humanos cometidas en contra de tres miembros de una misma familia. Específicamente, el atentado sufrido por el señor Noel Emiro Omeara Carrascal el 28 de enero de 1994 y su posterior muerte; la desaparición y ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval, hijo del primero, desde el 27 de octubre de 1994; y el atentado y posterior muerte del señor Héctor Álvarez Sánchez, suegro del segundo, el 21 de octubre de 1994. La Comisión analizó los hechos del caso a la luz de un contexto de coordinación y aquiescencia entre miembros de la Fuerza Pública y un grupo armado ilegal, no desvirtuado por el Estado mediante una investigación diligente.

En cuanto a lo sucedido a **Noel Emiro Omeara Carrascal** en el marco de un atentado en contra de una persona llamada Erminson Sepúlveda, la Comisión concluyó que el Estado tenía el deber de proteger a dicha persona y que el incumplimiento del deber de prevenir favoreció el atentado. Además, la Comisión determinó que existen suficientes elementos para concluir que, además del incumplimiento del deber de prevenir, existió colaboración de agentes estatales para que el atentado pudiera ocurrir. En cuanto a la desaparición y posterior ejecución de **Manuel Guillermo Omeara Miraval**, la Comisión determinó que fue privado de libertad por personas pertenecientes a un grupo paramilitar que operaba en la zona. Asimismo, la Comisión encontró múltiples indicios de participación estatal en los hechos, por lo que determinó que lo sucedido a esta persona resultó atribuible al Estado. La Comisión también determinó que lo sucedido entre la desaparición y la ejecución, alcanzó el grado de tortura. Respecto del atentado y posterior muerte de **Héctor Álvarez Sánchez**, la Comisión determinó que el Estado no le brindó la protección que requería, lo que permitió que miembros de un grupo paramilitar le dispararan varias veces desde una motocicleta, producto de lo cual quedó parapléjico e imposibilitado para hablar, falleciendo posteriormente. Al igual que en los tres casos anteriores, la Comisión consideró que el Estado no logró desvirtuar los múltiples indicios sobre su responsabilidad por los vínculos con los grupos armados ilegales que cometieron estos hechos.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexos

Finalmente, tras el análisis respecto de cada uno de los procesos e investigaciones relacionadas con las víctimas del caso, la Comisión consideró que la falta de vínculo adecuado entre ellas ha dificultado el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables. Igualmente, la Comisión advirtió que no obstante los serios indicios de responsabilidad de agentes estatales y miembros de grupos paramilitares, el Estado no logró acreditar que hubiese investigado de manera seria, oportuna y exhaustiva tales indicios. La Comisión también determinó que las demoras en que ha incurrido el Estado han tenido como consecuencia que algunos de los presuntos autores ya hayan fallecido y que, no obstante el paso de más de 21 años de ocurridos los hechos, no exista a la fecha conocimiento de la verdad sobre los móviles y circunstancias en las que fueron ordenados los hechos violentos y, en su caso, coordinados con agentes del Estado.

El Estado de Colombia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 31 de julio de 1973 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985. Asimismo, Colombia ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 19 de enero de 1999. El Estado de Colombia también ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 12 de abril de 2005.

La Comisión ha designado al Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán y Jorge Humberto Meza Flores abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de fondo 40/15 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 40/15 (Anexos). Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Colombia mediante comunicación de 21 de agosto de 2015, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

La Comisión observa que el Estado colombiano solicitó cuatro prórrogas tras la notificación del informe de fondo, tres de las cuales fueron otorgadas por la Comisión. Tras evaluar la información presentada por el Estado, la Comisión determinó que no se registraron avances sustanciales en el cumplimiento de las recomendaciones, en particular en materia de justicia y reparación integral.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de fondo 40/15, por la necesidad de obtención de justicia para las víctimas y sus familiares.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la violación de los:

- a) artículos 4 y 5 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de Noel Emiro Omeara Carrascal y Héctor Álvarez Sánchez;
- b) artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de Manuel Guillermo Omeara Miraval;
- c) artículos 5 y 17 de la Convención Americana en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval; Jaime Omeara Miraval; Luis Enrique Omeara Miraval; Aura Isabel Omeara Miraval; Noel Emiro Omeara Miraval; Araminta Omeara Miraval; Ricaurte Omeara Miraval; Eduardo Omeara Miraval; Zoila Rosa Omeara Miraval, Liliana Patricia Omeara Miraval y María Omeara Miraval; Elba María

Solano de Álvarez; Judith Álvarez Solano; Miguel Ángel Álvarez Solano; Héctor Manuel Álvarez Solano; Clemencia Patricia Álvarez Solano; Juan Carlos Álvarez Solano y Ana Edith Álvarez de García; Fabiola Álvarez Solano; Elba Catherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela todos ellos de apellido Omeara Álvarez;

d) artículo 22 de la Convención Americana en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval, Fabiola Álvarez Solano; Elba Catherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela todos ellos de apellido Omeara Álvarez;

e) artículo 19 de la Convención Americana en perjuicio de Elba Catherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela todos ellos de apellido Omeara Álvarez;

f) artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval; Jaime Omeara Miraval; Luis Enrique Omeara Miraval; Aura Isabel Omeara Miraval; Noel Emiro Omeara Miraval; Araminta Omeara Miraval; Ricaurte Omeara Miraval; Eduardo Omeara Miraval, Zoila Rosa Omeara Miraval, Liliana Patricia Omeara Miraval y María Omeara Miraval; Elba María Solano de Álvarez; Judith Álvarez Solano; Miguel Ángel Álvarez Solano; Héctor Manuel Álvarez Solano; Clemencia Patricia Álvarez Solano; Juan Carlos Álvarez Solano y Ana Edith Álvarez de García; Fabiola Álvarez Solano; Elba Catherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela todos ellos de apellido Omeara Álvarez; y

g) artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y artículo I b) de la CIDFP, en perjuicio de Carmen Teresa Omeara Miraval; Jaime Omeara Miraval; Luis Enrique Omeara Miraval; Aura Isabel Omeara Miraval; Noel Emiro Omeara Miraval; Araminta Omeara Miraval; Ricaurte Omeara Miraval; Eduardo Omeara Miraval, Zoila Rosa Omeara Miraval, Liliana Patricia Omeara Miraval y María Omeara Miraval; Fabiola Álvarez Solano; Elba Catherine, Manuel Guillermo y Claudia Marcela todos ellos de apellido Omeara Álvarez.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente a los familiares de Noel Emiro Omeara Carrascal, Manuel Guillermo Omeara Miraval y Héctor Álvarez Sánchez identificados en el informe tanto por el daño material como inmaterial sufrido a raíz de los hechos, incluyendo las medidas de compensación, satisfacción y rehabilitación pertinentes.
2. Llevar adelante una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de esclarecer los hechos y establecer y, de ser el caso, sancionar la responsabilidad intelectual y material de las personas que participaron en los hechos que ocasionaron el atentado y posterior muerte de Noel Emiro Omeara Carrascal, la desaparición, torturas y ejecución de Manuel Guillermo Omeara Miraval y el atentado en contra de Héctor Álvarez Sánchez.
3. Adoptar las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes para investigar y, en su caso, sancionar las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.
4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que se repitan hechos como los del presente caso, incluyendo el fortalecimiento de los mecanismos de protección de familiares y testigos en el marco de las investigaciones por violaciones de derechos humanos; y el fortalecimiento de la capacidad investigativa de contextos y patrones de actuación conjunta entre agentes estatales y grupos armados ilegales.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el caso permitirá a la Corte

profundizar su jurisprudencia sobre la responsabilidad internacional del Estado frente a diversos supuestos de colaboración y aquiescencia entre agentes estatales y ciertos actores no estatales. En ese sentido, la Corte podrá analizar la existencia de un contexto en una zona determinada de aquiescencia y colaboración, así como la manera en que el Estado tiene la obligación de desvirtuar, mediante una investigación adecuada, todo indicio de participación estatal en violaciones de derechos humanos.

En este caso particular, la Corte podrá analizar la manera en que confluyen el incumplimiento del deber de respeto – vinculado a la obligación de no actuar con colaboración y aquiescencia respecto de actores no estatales – y el deber de garantía, específicamente de protección, frente a un contexto de hostigamiento previamente conocido y cuya autoría es atribuible a actores no estatales que actuaron en dichos supuestos de colaboración y aquiescencia. Ambas obligaciones deberán ser analizadas tomando en cuenta el marco de conflicto armado interno en el cual se insertaron los hechos.

Debido a las especificidades del caso, la Corte también podría desarrollar su jurisprudencia en cuanto al deber de investigar graves violaciones de derechos humanos que no solamente se ubican en un mismo contexto de colaboración en los términos descritos, sino que se encuentran relacionadas entre sí. La Corte podrá analizar los parámetros de debida diligencia que deben ser observados en un caso con dichas particularidades.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre la responsabilidad internacional del Estado derivada de acciones de actores no estatales en supuestos de aquiescencia y colaboración de agentes estatales. En particular, analizará dicha responsabilidad cuando confluye, además de dicha aquiescencia y colaboración, un incumplimiento del deber de garantía, incluyendo el deber de protección frente a amenazas en contra de un grupo determinado. También analizará el componente de investigación del deber de garantía y las implicaciones concretas del deber de investigar con debida diligencia frente a hechos interrelacionados en distintos niveles, como los que ocurrieron en el presente caso. El análisis de los anteriores aspectos estará permeado por el contexto general de conflicto armado interno en que tuvieron lugar los hechos.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al informe de fondo.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Comisión Colombiana de Juristas

[Redacted]

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

[Redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Firmado en el original
Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta